

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2687-2018

CELEBRADA EL 30 DE AGOSTO DEL 2018

ARTÍCULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio O.J.2018-348 del 21 de agosto del 2018 (REF. CU-643-2018), suscrito por la señora Ana Lucía Valencia, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio respecto al proyecto de LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN GEOGRAFÍA”, Expediente 18.855, que se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio respecto el Proyecto de Ley, expediente 18.855 “Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Geografía”.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY PROPUESTO

En los motivos del proyecto de ley, se indica que la no existencia del Colegio de Profesionales en Geografía ha permitido que algunas disciplinas que no tienen la formación de base geográfica en sus propios campos profesionales realicen los estudios propios de la disciplina con menos eficacia y compromiso, lo cual cierra desde sus propias estructuras legalizadas la posibilidad del ejercicio propio de la geografía. Agregan que al Colegio le correspondería fijar las pautas de coordinación, delimitación y defensa de las áreas propias del trabajo, de modo que sus profesionales puedan desempeñarse sin limitación y con supervisión al trabajo propio de la geografía

El proyecto de ley propuesto, crea el Colegio de Profesionales en Geografía como corporación profesional teniendo el mismo competencia en todo el territorio nacional y a su vez, deroga en su artículo 52 el inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 4770, de 13 de octubre de 1972, que modifica la Ley N.º 1231, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras y Filosofía, de 24 de noviembre de 1950, la palabra geografía.

Indica el proyecto de Ley en el artículo 4:

“ARTÍCULO 4- Colegiatura obligatoria

Será obligatoria la incorporación al Colegio para quienes desempeñen cargos de jefatura en cualquier nivel y cargos calificados como profesionales en el Instituto Geográfico Nacional, así como las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas, oficiales y semioficiales, universitarias, municipales, educativas y especializadas en las que se desempeñen los geógrafos y los cartógrafos del país. Para los profesionales en geografía y cartografía con alguna especialidad, que ejerzan como profesores en las instituciones de enseñanza superior pública, será obligatorio que estén incorporados al Colegio de Profesionales en Geografía, siempre y cuando la docencia ejercida sea en el marco de esta profesión”.

Como órganos del Colegio, el artículo 9 incluye:

- a) Asamblea General.
- b) Junta Directiva.
- c) Fiscalía.
- d) Tribunal Electoral.
- e) Tribunal de Honor.
- f) Comité Consultivo.

Según el artículo 46, el financiamiento del Colegio será realizado de la siguiente forma:

- a. Con el producto de las cuotas de ingreso, tanto mensuales como extraordinarias, establecidas de acuerdo con esta ley.
- b. Con las herencias, los legados o las donaciones que reciba.
- c. Con las subvenciones que lleguen a acordar en su favor el Gobierno de la República o cualquier otra institución.
- d. Con los ingresos provenientes de cualquier otra actividad que el Colegio promueva, compatible con sus funciones y fines culturales y educativos.

Esta Oficina considera la legalidad de los Colegios Profesionales, como medio de regulación de una determinada carrera profesional realizada por los mismos profesionales en forma organizada, intentando dar control a la ética y aplicación de principios que la guían. Los mismos tienen una doble finalidad, ya que protegen los intereses privados de sus miembros, pero también protegen el interés público.

Como única observación indicamos que se debe realizar corrección del artículo 52, el cual indica:

“ARTÍCULO 52- Se elimina del inciso b) del artículo 3 de la Ley No 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofías, Ciencias y Artes, de 13 de Octubre de 1972, que modifica la Ley No 1231, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras y Filosofía, de 24 de noviembre de 1850, la palabra geografía”.

Ya que el artículo 52 citado establece:

“Artículo 52.-La primera sanción es inapelable, la segunda y la tercera son apelables ante la Asamblea General, dentro de octavo día después de notificada por carta certificada.

(Corrida su numeración por el artículo 3° de la ley N° 9420 del 7 de febrero del 2017, que lo traspaso del antiguo artículo 47 al 52)”

Como vemos, el artículo 52 no incluye la palabra geografía, y el error se puede deber a que la numeración de la ley fue corrida por el artículo 3 de la Ley 9420, por lo que la derogación que se pretende aplicar se debe ajustar al texto actual de la Ley 4770.

RECOMENDACIONES

Es criterio de esta Oficina, que el establecimiento de la colegiatura obligatoria a los profesionales en Geografía para el ejercicio de su profesión, no implica la violación de ningún derecho fundamental, ni derecho humano, sino más bien garantiza una protección de los intereses de los ciudadanos usuarios de esos servicios, por lo que es de interés público que se establezca dicha obligación.

Por lo anterior recomendamos que el Consejo se pronuncie a favor del proyecto de ley, manifestándoles únicamente la corrección indicada sobre el artículo 52 del texto.”

2. **El oficio E.C.S.H.451.2018 del 24 de julio del 2018 (REF. CU-557-2018), suscrito por la señora Graciela Núñez Núñez, directora de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, en el que adjunta el criterio de la señora Ana Lorena Vargas Cubero, encargada de la Cátedra de Ambiente, Política y Sociedad y el señor José Alberto Calderón Navarro, profesor de dicha cátedra, referente al proyecto de LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN GEOGRAFÍA, y que se transcribe a continuación:**

“En respuesta a oficio SCU-2018-139 “Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Geografía”, adjunto criterio de la Doctora Ana Lorena Vargas Cubero, encargada de la Cátedra de Ambiente, Política y Sociedad, y el Licenciado José Alberto Calderón Navarro, profesor de dicha cátedra.

La carrera de Geografía en Costa Rica tiene ya décadas de estar siendo ejercida por profesionales graduados en el país y en el extranjero. Leyendo el texto de esta Ley N°18.885 surgen algunas dudas e ideas en torno a la necesidad de contar con un cuerpo colegiado en Costa Rica, las cuales se pasan a señalar.

En primera instancia dejar claro la total recomendación de que es pertinente, urgente y necesario la creación de un Colegio Profesional con su respectivo marco legal para el ejercicio de las profesiones de Geografía y de Cartografía en Costa Rica.

Observaciones propias al texto propuesto para la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Geografía.

Expediente N° 18.855

Si bien se menciona en distintos momentos la profesión de Cartografía, el título de la Ley parece solo implicar a los profesionales en Geografía, por lo que debe revisarse este asunto.

Artículo 2- Fines

Según lo mencionado en el inciso e) es necesario dejar claridad en cuanto a ¿quién o quiénes tendrán a cargo la redacción y cumplimiento del Código de Ética, los reglamentos, estatutos y el régimen ético del Colegio?

No se contempla la posibilidad del ejercicio liberal de la profesión, dado que no se menciona en el texto de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Geografía. Se recomienda la incorporación de estos profesionales al Colegio, ya que de no ser obligatoria la incorporación de quien realice ese ejercicio liberal es posible que, en caso de incurrir en acciones contrarias a lo acá estipulado, no se les sancione.

Artículo 4- Colegiatura obligatoria

No se prevé la incorporación obligatoria ni voluntaria a quienes se hayan graduado en Geografía y/o Cartografía y que ejerzan la carrera de manera liberal, por cuenta propia, por lo que se reitera la necesaria incorporación de quienes ejerzan de esa manera.

Por otro lado, se menciona en este artículo que se deben incorporar los profesionales que trabajen en diversas instituciones en las que se desempeñen los geógrafos y cartógrafos del país. Se considera necesario aclarar que sea quienes ejerzan un puesto atinente a esas disciplinas, ya que pueden darse la existencia de otros funcionarios que se desempeñen en otras áreas profesionales como por ejemplo abogados, administradores, etc.

Se recomienda que para la redacción del estatuto y/o reglamento a la ley se consideren los siguientes aspectos

Artículo 6- Deberes

Inciso a). ¿Qué se debe entender por ejercer decorosamente la profesión?

¿Cuál será el método que utilizar para el cálculo de las cuotas de ingreso, mensuales y extraordinarias? Es importante aclarar a qué se hace referencia cuando se habla de cuotas extraordinarias.

Artículo 8- Personalidad y capacidad jurídicas

Aclarar el hecho de que el Colegio podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones referidas por el artículo 28 de la Ley N° 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887. ¿Sobre qué bienes muebles e inmuebles propiedad de quién podrá el Colegio aplicar los términos de enajenar y gravar?

Artículo 12- Atribuciones de la Asamblea General

¿La elección de cargos en la Junta Directiva y en el Tribunal de Honor debe realizarse bajo el mismo procedimiento?

Artículo 21- Sesiones de la Junta Directiva

¿Las apelaciones sobre los acuerdos de la Junta Directiva deben hacerse en los tres días naturales o hábiles después de aprobada el acta respectiva?

Capítulo III La Fiscalía

Artículo 29- Fiscalía

¿Procedimiento y plazo de constitución del órgano fiscalizador?

Título III El Patrimonio del Colegio

Capítulo I Fondos del Colegio y su Patrimonio

¿Cuáles razones podrían ser causa de disolución del Colegio?"

SE ACUERDA:

1. **Acoger los dictámenes O.J.2018-348 de la Oficina Jurídica y E.C.S.H.451.2018 de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades.**
2. **Indicar a la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia avala el proyecto de LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN GEOGRAFÍA”, Expediente 18.855 y le solicita tomar en consideración las observaciones realizadas por la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, incluidas en el considerando No. 1 de este acuerdo, así como la observación referente al artículo 52 de texto, realizada por la Oficina Jurídica.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 2)**CONSIDERANDO:**

El correo electrónico del 13 de agosto del 2018 (REF. CU-644-2018), suscrito por la señora Magaly Moya Lacayo, en el que adjunta el informe final de su gestión en la jefatura de la Oficina de Tesorería, del 01 de enero del 2014 al 31 de julio del 2018.

SE ACUERDA:

1. Remitir a Dirección Financiera el informe final enviado por la señora Magaly Moya Lacayo, durante su gestión como jefe de la Oficina de Tesorería, del 01 de enero del 2014 al 31 de julio del 2018, con el fin de que lo haga del conocimiento de la nueva jefatura de la Oficina de Tesorería.
2. Enviar a la Oficina de Recursos Humanos el citado informe, para su publicación en la página web de la Universidad.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 3)****CONSIDERANDO:**

1. El oficio O.J.2018-354 del 21 de agosto del 2018 (REF. CU-645-2018), suscrito por la señora Ana Lucía Valencia, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio respecto al proyecto de "LEY DE EDUCACIÓN DUAL", Expediente No. 20.786, que se transcribe a continuación:

"Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley Expediente 20.786, "LEY DE EDUCACIÓN DUAL" presentado por el Diputado RONNY MONGE SALAS.

INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE EDUCACIÓN DUAL

Es una modalidad educativa que mezcla el aprendizaje en las aulas con la práctica en las empresas, es decir, se aprende un oficio o una profesión tanto en la escuela como en la empresa de manera simultánea. El modelo alemán de educación dual es el que se está extendiendo en América Latina sin dejar de mencionar que dicho modelo existe en Suiza, Holanda y Austria.

En Alemania el 60% de los jóvenes reciben una formación bajo el sistema dual. Casi 450,000 empresas en Alemania (21.3% del total) ofrecen plazas para la formación dual.

Existen 329 profesiones reconocidas a nivel nacional, cerca de 260 en los campos de la industria, el comercio y los servicios.

En Costa Rica no se ha implementado oficialmente la educación dual ni existe un marco jurídico regulatorio, aunque se han presentado dos proyectos de ley ante la Asamblea Legislativa (el 19.019 y el 19.378).

El segundo indica que "... se entiende por "educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual como aquella modalidad que permite el proceso de enseñanza-aprendizaje en una entidad educativa, tanto pública como privada, y capacitación práctica en una empresa de forma simultánea, alternando los conocimientos teóricos adquiridos con la puesta en práctica o ejecución de los mismos. Con esta complementariedad la empresa se responsabiliza por la formación práctica y la entidad educativa por la formación teórica integral, sin que ello impida que las empresas brinden soporte teórico o que las instituciones educativas refuercen la formación práctica, brindando el acompañamiento a la persona aprendiz y a la persona mentora durante la permanencia en la empresa. El principal objetivo es que las personas aprendices adquieran las competencias necesarias que les permitan ejercer ocupaciones calificadas y clasificadas".

El plan le permitiría a un estudiante combinar un tercio del tiempo del estudio en el aula —que podría ser el INA, un instituto técnico o una universidad—, y dos tercios en la práctica en una empresa.

A cambio, el estudiante contaría con una compensación del 30% del salario aplicable a un homólogo convencional, durante el primer año, la cual subiría de forma gradual, hasta que llegue al 50% a los tres años.

El proyecto además contempla la posibilidad de que el INA pagará la compensación, mediante un fondo del 0,1% del presupuesto de la educación pública.

Por ser contrato civil, no incluiría otras garantías laborales, tampoco es una oferta de trabajo eventual del aprendiz; sin embargo, la empresa ofrecería una persona capacitada para supervisar las labores del joven, en carácter de mentor.

A pesar de lo indicado, en nuestro país la educación dual encuentra como precedente la Ley de Aprendizaje 4903 del 17 de noviembre de 1971 que regula el Sistema Nacional de Aprendizaje cuya meta específica es la formación profesional metódica y completa de adolescentes durante periodos previamente fijados tanto en centros de formación como en empresas, para hacerlos aptos a ejercer ocupaciones calificadas y clasificadas para cuyo desempeño han sido y podrían ser contratados.

De manera específica el artículo 7 preceptúa que: *"Cuando el INA lo decida, el aprendizaje se realizará directamente en las*

empresas. Asimismo y cuando el INA lo estime conveniente, los trabajadores principiantes deberán concurrir a los centros del INA o a aquellos que éste autorice o indique, para obtener su formación tecnológica y cultural complementaria. El INA determinará cuándo los aprendices, previamente a su incorporación a las empresas, deban recibir en centros una formación básica en las ocupaciones de que se trate".

El otro precedente es la práctica supervisada que deben cumplir los estudiantes de duodécimo año de Colegios Técnicos del país a finales del curso lectivo, como uno de los requisitos que deben cumplir para graduarse como técnicos en nivel medio en cada una de las especialidades que cursan.

Los jóvenes además de haber aprobado cada una de las asignaturas del área académica del plan de estudios de su especialidad y haber aplicado la prueba comprensiva final, deben cursar 320 horas realizando su práctica profesional o elaborando un proyecto final para demostrar su formación.

Con este proceso los jóvenes que egresan del área técnica acreditan el conocimiento que obtuvieron, en el transcurso de tres años, en su campo de especialización y adquieren experiencia directa en su rama.

Los colegiales deberán alcanzar una calificación mínima de 70, para aprobar la práctica profesional o proyecto de graduación, para lo cual se les aplicará un instrumento de evaluación.¹

Por otro lado el Consejo Superior de Educación mediante el Acuerdo 06-67-2016 del Acta 67-2016 del 5 de diciembre del 2016 aprobó el plan piloto: *"Modelo Dual: Institucionalización de una alternativa para el fortalecimiento del sistema educativo y la inserción laboral de los jóvenes en Costa Rica"*, a partir del curso lectivo 2017.

Este pilotaje será evaluado al final del ciclo lectivo del año 2019 por la Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras, proceso que una vez concluido a más tardar tres meses, será comunicado para la valoración de sus resultados al Consejo Superior de Educación.

El modelo alemán es el más conocido del cual indicamos:

"El sistema de formación dual busca preparar a los alumnos para su posterior vida profesional. Según el oficio elegido y los estudios previos, la formación dura entre dos y tres años y medio y tiene lugar entre dos espacios: la teoría se aprende en la escuela laboral y la práctica en la empresa correspondiente, donde el aprendiz pasa 3 o 4 días a la semana, formando parte del equipo de la empresa guiado por su tutor profesional. En cuanto a la escuela, es el lugar donde tienen las clases de la especialidad uno o dos días por

¹ Arce Gómez, Celín. DICCIONARIO PRÁCTICO PARA EDUCADORES, mimeografiado. Consultado el 21 de agosto del 2018.

semana. El contenido de estas clases se ajusta a las prácticas en la empresa. Una vez finalizado con éxito el periodo formativo, se obtiene un título laboral verificado por el Estado y reconocido en toda Alemania.

Más de un 50% de la población en Alemania está en disposición de un título obtenido dentro del sistema dual de Formación Profesional”.²

SOBRE EL PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley regula la educación dual, como una forma de educación a través de una alianza estratégica entre la persona estudiante, la institución educativa y la empresa.

Esta ley se aplica tanto para instituciones públicas como privadas que deseen implementar la educación dual en forma voluntaria.

ARTÍCULO 2- Alcance de la educación dual

Para efectos de la presente ley, la educación dual es un mecanismo de educación y aprendizaje metódico, integral, práctico, productivo y formativo, complementario, **abierto y no excluyente**, de integración armónica y complementario del sistema educativo implementado por el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, universidades públicas y privadas, parauniversitarias, institutos de aprendizaje y demás instituciones públicas y privadas que participen de la educación dual **en beneficio de la persona estudiante**.

ARTÍCULO 3- Objetivos

ARTÍCULO 4- Definiciones

ARTÍCULO 5- Aplicación del principio dual en el proceso. La distribución del tiempo de la educación dual será de la siguiente manera:

La cantidad de horas que la persona estudiante permanezca en la empresa formadora dependerá del diseño curricular del programa de educación y formación correspondiente, cuya duración mínima será de un tercio (1/3) y máxima de dos tercios (2/3) de la malla curricular.

El proceso de educación dual debe ser alterno y simultáneo, para que la persona estudiante adquiera los conocimientos teóricos y los ponga en práctica al mismo tiempo.

COMENTARIO: A pesar del contenido de este capítulo, no queda claro si la educación dual se aplicaría únicamente para la educación técnica que ofrece el Ministerio de Educación como parte de la educación diversificada y para la formación profesional impartida por el INA y ciertas organizaciones privadas o si, por el contrario su contenido es más amplio.

La confusión se agranda cuando vemos que el artículo 22 indica:

“ARTÍCULO 22- Edad y nivel educativo. Para ser estudiante de un plan o programa de educación dual se requiere que la persona estudiante tenga una edad mínima de 18 años”

² Qué es la Formación Profesional Dual en Alemania. <http://www.portalalemania.com/trabajar-en-alemania/2017/02/11/que-es-la-formacion-profesional-dual-en-alemania.html> consultado el 21/08/2018.

Si la edad mínima es de 18 años los estudiantes de educación técnica del MEP quedan automáticamente excluidos.

Lo anterior exige una definición más precisa de lo que en nuestro país debemos entender por educación dual.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN
DUAL
SECCIÓN I
DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN DUAL
ARTÍCULO 6- Creación de la Promotora de Educación
Dual

Créase la Promotora de Educación Dual, con las siglas Proedual, en adelante la Promotora, como un órgano superior jerárquico nacional en materia relacionada con la educación dual en el país, con desconcentración máxima, adscrito y bajo la rectoría del Ministerio de Educación Pública.

En el ejercicio de esta competencia, **le corresponde a la dirección técnica y administrativa de las funciones relacionadas con el modelo de educación dual** que le otorguen esta ley y su reglamento, **así como la emisión de políticas y directrices que regulen las actividades de las instituciones educativas, empresas formadoras y las personas estudiantes que se involucren en este modelo, incluyendo la supervisión e inspección de las instituciones educativas** con excepción de las competencias propias (exclusivas y excluyentes) del Consejo Superior de Educación, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada, y el Consejo Nacional de Rectores.

También le corresponderá la decisión de las impugnaciones interpuestas, **con lo cual se tendrá por agotada la vía administrativa. (...)**

**SECCIÓN II
DE LAS EMPRESAS FORMADORAS
SECCIÓN III
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS
SECCIÓN IV
DEL FINANCIAMIENTO**

ARTÍCULO 19- Del financiamiento. Del presupuesto nacional de la República, el Poder Ejecutivo deberá girarle al Ministerio de Educación, para el funcionamiento del Consejo Nacional de Educación Dual, un monto anual destinado a su financiamiento. Este monto se calculará como equivalente al cero coma cero cinco por ciento (0,005%) del presupuesto anual del Ministerio de Educación. De este presupuesto no se podrán transferir partidas a entidades de derecho privado.

COMENTARIO:

Como se aprecia, se crea un órgano colegiado en grado de desconcentración máxima que daría por agotada la vía administrativa.

Le corresponde “la dirección técnica y administrativa de las funciones relacionadas con el modelo de educación dual que le otorguen esta ley y su reglamento, **así como la emisión de políticas y directrices que regulen las actividades de las instituciones educativas, empresas formadoras y las personas estudiantes que se involucren en este modelo**, incluyendo la supervisión e inspección de las instituciones educativas con excepción de las competencias propias (exclusivas y excluyentes) del Consejo Superior de Educación, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada, y el Consejo Nacional de Rectores.”

Es decir, dicho órgano dirigiría técnica y administrativamente la educación dual, tanto es así que puede emitir las políticas que estime a bien.

La creación de dicho órgano violenta el artículo 81 de la Constitución política ya que la dirección general de la enseñanza corresponde al Consejo Superior de Educación.

“Es evidente, que la normativa vigente en Costa Rica en lo que respecta a Educación, le otorga tanto al Ministerio de Educación Pública como al Consejo Superior de Educación, una responsabilidad compartida que ejercen a nombre del Estado, el de procurar cumplir el derecho fundamental a la educación que tienen los habitantes de la República y en este caso los estudiantes- derecho fundamental que debe entenderse por parte del Estado como la obligación de brindar la mejor calidad de ella-, de ahí que tales textos deben cumplir con los planes y programas de estudio, emanados del Consejo Superior de Educación, como órgano que le corresponde la dirección general de la enseñanza oficial, y como enseñanza oficial debe entenderse la enseñanza pública y por ende la que debe regir en los centros educativos de país”.³

Ley 1362 del 08/10/1951: “Creación del Consejo Superior de Educación Pública” establece en su artículo 1 que: *“Se crea el Consejo Superior de Educación Pública como órgano de naturaleza constitucional con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, que tendrá a su cargo la orientación y dirección de la enseñanza oficial”.*

Artículo 8.- El Consejo deberá aprobar:

- a) Los planes de desarrollo de la educación pública.
- b) Los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales, ya se trate de la educación formal o la no formal.

³ Sala Constitucional voto 15072-10.

- c) Los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema.
- d) Los planes de estudio y los aspectos centrales del currículum y cualquier otro factor que pueda afectar la enseñanza en sus aspectos fundamentales.
- e) El sistema de promoción y graduación.
- f) Las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que no sean de la competencia de las universidades.
- g) Los lineamientos generales del currículum y las políticas aplicables a la educación postsecundaria no universitaria, así como la aprobación del funcionamiento de cada institución de este tipo, todo con base en las recomendaciones técnicas.
- h) La política de infraestructura educativa.
- i) Los planes para la preparación, el perfeccionamiento y el estímulo del personal docente.
- j) Cualquier otro asunto que le sometan el ministro de Educación o por lo menos tres de sus miembros, dentro de la materia de su competencia.

Indicamos además que por la autonomía de las universidades estatales la educación dual, es una definición académica que deben decidir libremente en ejercicio de su autonomía constitucional.

También sucede con la competencia del CONESUP y la libertad académica de las universidades privadas que se rigen por la Ley N° 6693, creación del Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es criterio de esta Oficina que el proyecto en consulta debe ser reformulado de manera integral por las inconsistencias señaladas y, además, por cuanto adolece del vicio de inconstitucionalidad, por lo que recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no lo apoya en la forma en que está planteado.”

- 2. El oficio ECE/2018/359 del 03 de agosto del 2018 (REF. CU-589-2018), suscrito por la señora Yarith Rivera Sánchez, directora de la Escuela de Ciencias de la Educación, en el que remite observaciones y recomendaciones al proyecto de ley citado, que indica:**

“Criterio Ley de Educación Dual, Expediente No. 20786

1. Antecedentes

Desde finales de la década de los ochentas del siglo pasado se reforma el Estado y reorienta la economía costarricense, con la ejecución de los planes de ajuste estructural, la aplicación de los lineamientos del “Consenso de Washington” y la paulatina

implementación de los acuerdos comerciales. Afectando todos los ámbitos de gestión estatales y por tanto las políticas públicas. En consecuencia, para la década de los noventa, con la **Política Educativa hacia el Siglo XXI**, se trazan las funciones asignadas al aparato educativo, partiendo de la integración al mundo globalizado. Así lo indicaba la política en aquel periodo:

“La sostenibilidad económica y productiva representa para la educación el reto de generar los recursos humanos necesarios para elevar la competitividad y productividad nacionales e integrar exitosamente el país a la economía mundial” (Consejo Superior de Educación, 1994)

La disposición política nacional, se orientó a una estructura que formara a la población acorde a las demandas económicas, a los requerimientos del mercado.

Para el 2008, con el **Centro Educativo de Calidad como eje de la Educación Costarricense**, se refuerzan las premisas de la política establecida en 1994.

En el último periodo, con las reformas curriculares, esbozadas en Educar para una nueva Ciudadanía, en el 2015 y la nueva política educativa (2017), **“La persona: centro del proceso educativo y sujeto transformador de la sociedad”**, se fortifica la visión de una formación orientada al mercado.

De hecho, así queda de manifiesto en la nueva política:

*Los planes de estudio específicos dirigidos a esta población, integrarán los campos de formación general, científico tecnológica, área técnica específica, el desarrollo de prácticas profesionales y el uso de herramientas que permitan la innovación a partir del monitoreo de áreas técnicas y profesionales emergentes. Además, se fortalecerán estrategias de formación profesional y educativa que garanticen la inserción de las personas jóvenes al mundo del trabajo, donde la **educación dual representa un ejemplo de ello**. (Consejo Superior de Educación, 2017, p. 18) (subrayado es nuestro)*

El crecimiento de la educación técnica es un proceso acumulado y sistemático en el país, reflejando las directrices políticas. El informe de la Evolución de la Educación Técnica en Costa Rica, del Ministerio de Educación Pública, lo muestra:

“Es importante sin embargo aclarar que únicamente 15 de los 45 centros educativos nuevos para Educación Técnica creados en el periodo 2011-2014 corresponden a nueva infraestructura física (nuevas instalaciones), ya que 30 se deben a transformaciones de colegios que impartían un currículo académico a planes de Educación Técnicos. No obstante, lo anterior, el esfuerzo por aumentar el número de instituciones y servicios que brindan educación técnica permitió que la oferta de centros educativos técnicos en el país pasara de un 15% del total de instituciones dedicadas a la educación secundaria en el año 2000 (80 CTP's)

a un 23% del total de centros educativos en el año 2014 (135 CTP's y 83 Secciones Nocturnas).” (MEP, 2015, p. 16)

En general, la oferta de educación técnica se incrementó, las instituciones académicas cambiaron a modalidades de esta índole y por supuesto la matrícula creció. La educación dual es parte de toda esa modificación institucional, en la formación. Así, en el 2017 el MEP pone en práctica el pilotaje, **Modelo dual: Institucionalización de una alternativa para el fortalecimiento del sistema educativo y la inserción laboral de los jóvenes en Costa Rica.**

El proyecto de Ley de Educación Dual, expediente n. 20786, viene articular todas las medidas desarrolladas en el país durante los últimos decenios. También amparado en referentes internacionales.

Por tanto, el proyecto se enmarca en la integración del país bajo la lógica de la globalización capitalista. Ya reforzada previamente en la política pública, en el ámbito educativo.

2. Análisis del proyecto

a- En la justificación del proyecto:

- Se sustenta la propuesta, partiendo de la insuficiencia del INA, al necesitarse un sustento jurídico. Primera inconsistencia, ya existe una instancia especializada a nivel nacional y una dirección dentro del Ministerio de Educación Pública
- En el ámbito de la necesidad del proyecto, se argumenta de forma textual; “... **unir esfuerzos y recursos de los centros educativos técnicos, con los de las empresas del sector productivo**” (pág. 49). Dicho señalamiento implica incorporar ya a la oferta técnica
- En el artículo 1, se esboza que “**Esta Ley se aplica tanto para instituciones públicas como privadas que deseen implementar la educación dual en forma voluntaria**” (pág. 6)

No especifica si otras modalidades dentro del Ministerio de Educación Pública puedan vincularse a la educación dual. Esto **genera imprecisión en los alcances e interpretación del proyecto de ley.**

- **Artículo 2.** La concepción de la educación dual como integral, armónica y complementaria al sistema del MEP, INA y universidades.

Las aseveraciones resultan demagógicas y sin un sustento que valide, la educación dual como instrumento para garantizar tales procesos.

- **Artículo 3**, se señala entre uno de los objetivos de la ley es” ***Reorientar profesionalmente a las personas estudiantes en las cualificaciones necesarias para otro tipo de actividad laboral que sean de alta demanda y les permitan insertarse en el mercado laboral de manera inmediata”***

En este objetivo, se cuestiona de fondo la oferta existente en materia de formación técnica. Segundo se asegura la inserción en el mercado laboral de manera inmediata. Para el Estado y cualquier institución en el contexto de las contradicciones sociales y políticas actuales, utilizar un proyecto para asegurar un futuro laboral resulta contraproducente y sin un cimiento en la realidad social.

- **Artículo 4**, que establece definiciones para el proyecto de ley:
 - La concepción de formación dual, orientada al trabajo: *profesión y/u ocupación, contradicen* lo establecido en el artículo 18 de la Ley Fundamental de Educación, que orienta de manera clara a una formación integral.
 - La figura legal de convenio para la educación dual, deja vacíos legales.
 - En relación con las becas, no es precisa el origen de los fondos, los requisitos y mecanismos para asignación de estas.
 - La definición de persona mentora: *“Es la persona trabajadora de la empresa formadora, certificada por la Promotora de Educación Dual (nombre de la instancia rectora) que cuenta con el perfil y la formación necesaria para efectuar el proceso de formación práctico a la persona estudiante de acuerdo con los planes y programas de la carrera correspondiente”*

Respecto a la persona mentora se adolece de:

- ✓ Un perfil claro.
- ✓ Experiencia y formación requerida.
- ✓ La docencia es un proceso complejo, que necesita determinadas habilidades y destrezas. En el proyecto de ley se coloca a la persona mentora sin una base docente, lo que resulta contraproducente.

- **Artículo 6. Creación de la Promotora de Educación Dual**

Una nueva instancia, la Proedual, pero no se especifica a qué área de la estructura organizativa del MEP va estar supeditada, además de las implicaciones en cuanto a funciones de otras dependencias que atienden la parte técnica.

- **Artículo 9 Integración de la Promotora**

No existe una justificación para la integración de los integrantes del Proedual. Tampoco se especifican las funciones de los miembros. No hay una representación clara de: Colegios Profesionales, CSE, ámbito profesional docente.

- **Artículo 19 Financiamiento**

Indica que corresponde al 0,005% del presupuesto anual del MEP. Es un rango de financiamiento amplio, que no especifica la delimitación para la implementación de la modalidad dual.

- **Artículos 20-21-22- 23 Convenio de Educación Dual**

Respecto a las personas menores de edad no se establecen responsabilidades de los apoderados de estos, las obligaciones de estos. Presentan un vacío que puede afectar a las personas menores

Las necesidades básicas derivadas del proceso que tengan las personas estudiantes, no se establecen con claridad. Deja aspectos abiertos contraproducentes para los menores de edad

- **Artículo 31 Responsabilidades de las empresas formadoras**

- No se argumenta las razones por las que la persona mentora deba tener un máximo de cinco estudiantes. ¿Cuál es la razón técnica?
- En el inciso e, se indica la visita del personal de la institución educativa. Sin embargo no se especifican las condiciones laborales de los docentes del MEP, los gastos de desplazamiento entre otros. ¿Cómo se gestionan estos elementos?

Conclusiones generales:

En relación al proyecto de “Ley de Educación Dual”, expediente 20786:

- El sustento que origina el proyecto no se fundamenta, sobre todo ante la existencia de una enorme cantidad de oferta técnica en el país.
- Presenta un trasfondo demagógico al establecer la generación de empleo producto de la implementación de la ley.
- Tiene ambigüedades respecto al ámbito de aplicación, respecto a otras instancias del MEP u otros programas enmarcados en la educación técnica.
- Las definiciones dentro del proyecto de ley resultan contradictorias. La visión de educación dual es opuesta a la perspectiva de la educación técnica esbozada en el marco normativo nacional, que trasciende la mera formación para el trabajo. La institución educativa pública o privada, que

pueden verse favorecidas no es precisa, por ejemplo otras modalidades del MEP pueden participar, son instituciones que inician. ¿Qué pasa con universidades, institutos de formación?

La definición de persona mentora, carece de un perfil y menos se establece el requerimiento de la formación docente. Esto puede generar contradicciones en la dinámica propuesta.

- La creación de un nuevo órgano es contradictoria. Ya el MEP cuenta con una dirección en educación técnica, la existencia del INA y las actividades que se realizan desde universidades públicas. ¿Para qué crear otra instancia? En la crisis estatal actual, es prioritario maximizar los recursos, la orientación sería fortalecer lo existente. Por otro lado, la representación de la Proedual no se justifica ¿por qué esos actores?
- El financiamiento desde el MEP para la modalidad dual no es claro ¿Cómo se distribuye? ¿A qué áreas se asigna?
- La ubicación dentro del esquema organizativo del MEP de la modalidad no se detalla.
- Las condiciones de los docentes en las instituciones de práctica no se determinan.
- Las figuras legales y los derechos (seguros, becas y apoyos) para los estudiantes son ambiguos. Por tanto, generan un vacío de protección a las personas menores de edad. En todo ese marco, no aparece la figura de las familias responsables de los estudiantes.

En general el proyecto de ley, presenta inconsistencias desde la argumentación que justifiquen la implementación y lagunas respecto a los diferentes procesos y los actores para la ejecución.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger los dictámenes O.J.2018-354 de la Oficina Jurídica y ECE/2018/359 de la Escuela de Ciencias de la Educación.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no avala el proyecto DE “LEY DE EDUCACIÓN DUAL”, Expediente No. 20.786, en vista de que presenta inconsistencias que justifiquen su implementación y lagunas respecto a los diferentes procesos y actores para su ejecución; además adolece del vicio de inconstitucionalidad.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 4)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio ORH.2018.368 del 20 de agosto del 2018 (REF. CU-646-2018), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en el que solicita interpretación auténtica del artículo 34, inciso a) del Estatuto de Personal, para verificar en materia de hasta cuánto tiempo tiene discrecionalmente el jefe inmediato de variar el lugar que se asigne de trabajo al funcionario.**
- 2. El artículo 34 (Deberes de los funcionarios), inciso a), establece lo siguiente:** “Prestar servicio en forma regular y continua bajo la dirección de su superior inmediato, durante la jornada laboral, lugar que se le asigne y de acuerdo con la índole de las funciones que se le encomienden y de su ámbito de responsabilidad”.

SE ACUERDA:

Remitir a la Oficina Jurídica la solicitud de interpretación del artículo 34, inciso a) del Estatuto de Personal, planteada por la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, con el fin de que presente un dictamen al Consejo Universitario, a más tardar el 17 de setiembre del 2018.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 5)

CONSIDERANDO:

El oficio PROCI 127-2018 del 23 de agosto del 2018 (REF. CU-647-2018), suscrito por la señora Luz Adriana Martínez Vargas, coordinadora del Programa de Control Interno (PROCI), en el que entrega el reporte de resultados de la Valoración del Riesgo del Consejo Universitario, correspondiente al 2018.

SE ACUERDA:

Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente el reporte enviado por el PROCI, referente a los resultados de la Valoración del Riesgo del Consejo Universitario, correspondiente al 2018.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 6)

CONSIDERANDO:

El oficio CSRA.043-2018 del 24 de agosto del 2018 (REF. CU-648-2018), suscrito por la señora Iriabel Hernández Vindas, coordinadora de la Comisión de Seguimiento de las Recomendaciones de la Auditoría, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2677-2018, Art. IV, inciso 5) celebrada el 19 de julio del 2018, solicita prórroga al 31 de octubre del 2018 para atender lo solicitado.

SE ACUERDA:

Conceder prórroga hasta el 31 de octubre del 2018, para que la Comisión de Seguimiento de Recomendaciones de la Auditoría cumpla con lo solicitado por el Consejo Universitario en sesión 2677-2018, Art. IV, inciso 5) del 19 de julio del 2018, referente a la ampliación de las conclusiones del informe brindado en oficio CSRA.040-2018 del 14 de junio del 2018.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 7)

CONSIDERANDO:

El oficio E.C.S.H.517.2018 del 28 de agosto del 2018 (REF. CU-653-2018), suscrito por la señora Graciela Núñez Núñez, directora de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, en el que adjunta el pronunciamiento de esa Escuela, en relación con las manifestaciones xenófobas y racistas sucedidas recientemente en Costa Rica.

SE ACUERDA:

Nombrar una comisión especial, integrada por el señor Vernor Muñoz, quien coordina, un representante de cada Escuela, un representante de la Dirección de Extensión Universitaria, un

representante del Centro de Investigación, Cultura y Desarrollo (CICDE), y un representante de los estudiantes, con el fin de que, a más tardar el 17 de setiembre del 2018, presenten una propuesta integral para abordar la temática, para atender la solicitud que hace la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 8)

CONSIDERANDO:

El oficio AI-120-2018 del 29 de agosto del 2018 (REF. CU-658-2018), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, Auditor Interno, en el que remite el Plan de Trabajo y el presupuesto de la Auditoría Interna, para el ejercicio económico del 2019.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el Plan de Trabajo y el presupuesto del 2019, planteados por la Auditoría Interna, con el fin de que los analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 17 de setiembre del 2018.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 9)

CONSIDERANDO:

El correo electrónico del 29 de agosto del 2019 (REF. CU-659-2018), enviado por el señor Carlos Benavides Corrales, funcionario de la Oficina de Contabilidad, en el que solicita audiencia al Consejo Universitario, para exponer cuatro aspectos que le preocupan.

SE ACUERDA:

1. Solicitar a la Oficina Jurídica que realice un análisis de la situación laboral del funcionario Carlos Benavides Corrales, en relación con la Ley 7600, y brinde un dictamen al Consejo Universitario, a más tardar el 24 de setiembre del 2018.
2. Trasladar a la administración el correo del señor Benavides, con el fin de atienda su solicitud de audiencia.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 10)**CONSIDERANDO:**

El oficio R-894-2018 del 29 de agosto del 2018 (REF. CU-660-2018), suscrito por el señor rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en el que informa que mediante documento Ref. OF.DIGED No. 359-2018, suscrito por el señor Olmedo España Calderón, Director General de Docencia, y el señor Murphy Olympto Paiz, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), en el que lo invitan a participar de la celebración de los 100 años de la Reforma de Córdoba y ofrecer una exposición referente al significado de la Reforma de Córdoba en el contexto actual, por lo que solicita autorización para asistir a esta actividad. La USAC cubrirá los gastos de boleto aéreo, hospedaje, alimentación y transporte terrestre en Guatemala.

SE ACUERDA:

1. Autorizar la participación del señor rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en la celebración de los 100 años de la Reforma de Córdoba que realizará la Universidad de San Carlos de Guatemala del 05 al 06 de setiembre del 2018.

Para tal efecto, se aprueba:

- ✓ Permiso con goce de salario 4 y 5 de setiembre del 2018.
 - ✓ Pago de seguro (cubre asistencia médica por accidente y por enfermedad, medicamentos recetados, emergencia dental, entre otros).
 - ✓ Los gastos se tomarán del Programa 2 01 30 (Seguros) partida 1 06 01.
2. Nombrar al señor Carlos Montoya Rodríguez como rector en ejercicio, los días 4 y 5 de setiembre del 2018 o hasta que el rector titular se reincorpore a sus labores.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 11)****CONSIDERANDO:**

El oficio R-895-2018 del 29 de agosto del 2018 (REF. CU-661-2018), suscrito por el señor rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en el que remite el borrador de Convenio Marco de Cooperación entre la

Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica y la Forza Talent Academy Sociedad Anónima”.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos el borrador de Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica y la Forza Talent Academy Sociedad Anónima”, con el fin de que lo analice y brinde un dictamen al plenario a más tardar el 31 de octubre del 2018.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 12)

CONSIDERANDO:

El oficio ECEN-576 del 29 de agosto del 2018 (REF. CU-663-2018), suscrito por la señora Yenori Carballo Valverde, presidenta de la Comisión Electoral de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, en el que remite información referente al resultado de la consulta realizada a la Oficina Jurídica y el cambio del cronograma de elecciones.

SE ACUERDA:

Tomar nota de la información brindada por la Comisión Electoral de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio PROCI 127-2018 del 23 de agosto del 2018 (REF. CU-647-2018), suscrito por la señora Luz Adriana Martínez Vargas, coordinadora del Programa de Control Interno (PROCI), en el que entrega el reporte de resultados de la Valoración del Riesgo del Consejo Universitario, correspondiente al 2018.

SE ACUERDA:

Remitir a los responsables de ejecutar los procesos incluidos en el reporte de resultados de la Valoración del Riesgo del Consejo Universitario, correspondiente al 2018, con el fin de que propongan las medidas a tomar para la administración de riesgo, en el plazo establecido en cada proceso.

ACUERDO FIRME

AMSS***